

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
PRESIDENCIA**

**OFICIO No.** PCEDH-Q-102/09

**EXPEDIENTE:** CEDH-Q-315/08

**ASUNTO:** Recomendación **No.20/2009**

Por violaciones a los siguientes derechos humanos:

Derecho a la vivienda adecuada.

Derecho a la vida.

Derecho a la salud.

Derecho a la información.

Derecho al desarrollo.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Marzo de 2009

**INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE  
GRACIANO SÁNCHEZ**

**P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les informó que he examinado las constancias contenidas en el expediente de queja número: **CEDH-Q-315/08**, iniciado con motivo de las quejas presentadas por: **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** y **MANUEL BARRERA GUILLÉN**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de personas que ya habitan y de las que habitarán el fraccionamiento "Villa Magna".

**I. HECHOS**

El recurrente expuso que la superficie territorial donde se autorizó la construcción del fraccionamiento "Villa Magna" no es un sitio apto para vivienda debido a la cercanía con las plantas de zinc y de cobre propiedad de la empresa Industrial Minera México.

Agregó el peticionario que el mencionado fraccionamiento carece del visto bueno de los Bomberos Voluntarios, además de que la empresa responsable del proyecto no ha cumplido las recomendaciones que oportunamente le hizo la Dirección Estatal de Protección Civil. En su queja el denunciante también puso en conocimiento de este Organismo que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recomendó formalmente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, **reconsiderara** los términos de las autorizaciones otorgadas a la empresa constructora del fraccionamiento Villa Magna, debido al alto riesgo que implica la cercanía de ese desarrollo habitacional con la empresa minera. (El subrayado es nuestro).

A esta queja se agregó la planteada por el Lic. Manuel Barrera Guillén, quien en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, expuso hechos similares a los expresados por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín. En ese documento el Lic. Barrera Guillén manifestó su inconformidad con las autorizaciones y licencias otorgadas por diversas autoridades de San Luis Potosí que han permitido la construcción del fraccionamiento Villa Magna.

## **II. EVIDENCIAS**

**1.-** Queja presentada por **José Mario de la Garza Marroquín**, el 25 de abril de 2008, en la que denunció presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de los habitantes del Fraccionamiento Villa Magna, **(FOJAS 1 A LA 3)**, de las manifestaciones de hechos expuestos ante este Organismo resultó relevante lo que a continuación se transcribe:

*"I.- Con fecha 17 de septiembre de 2003, mediante oficio DIPI 493/03, el cuerpo de Bomberos Voluntarios, San Luis Potosí S.L.P. emitió una recomendación con relación a la revisión de los planos de construcción del Fraccionamiento Villa Magna, en el cual se establece que la ubicación del fraccionamiento se encuentra frente*

*a las plantas de Industrial Minera México y que las emanaciones de gases pueden llegar a causar problemas serios, por lo que NO CONSIDERA ADECUADA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO EN DICHA ZONA.*

*II.- Con fecha 20 de Septiembre de 2004 mediante Oficio SGG/DGG/DEPC/007/2004 la Dirección Estatal de Protección Civil emitió su dictamen, con relación a la construcción del Fraccionamiento Villa Magna, en el cual se indica que los suelos del terreno destinados para la construcción del fraccionamiento, se observa arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc, derivados de la empresa Industrial Minera México, contando con la mayor cantidad de estos elementos, en la parte topográficamente cercana a la empresa. Considerando necesario, atender las recomendaciones emitidas en el estudio denominado Manifestación de Impacto Ambiental. (MIA).*

*Se recomienda tomar en consideración las distancias y medidas de protección necesarias con referencia a las plantas industriales Industrial Minera México y Electrolítica de Zinc y efectuar las medidas preventivas necesarias.*

*III.- Con fecha 20 de Octubre de 2004, mediante oficio numero PFPA-SLP-1220/2004 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recomienda al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, analice y reconsidere los términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna" promovido por la empresa Interbasa S.A. de C.V.*

*IV.- Que a pesar de las advertencias establecidas en los numerales anteriores y en violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir de Diciembre de 2006 a la fecha, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí ha otorgado las licencias de construcción a las personas tanto físicas como morales que se describen en el Anexo 4, del presente escrito, en el cual se detalla el folio, fecha de captura, nombre del propietario de dicha licencia, perito responsable, tipo de obra, colonia y numero de registro.*

*Cabe destacar que dicha información fue proporcionada mediante oficio S.G.T. 058/08, por parte del Lic. Brenda Esmeralda Toledo Coronado, encargada del modulo de transparencia municipal.*

El peticionario agregó a su queja los siguientes anexos:

**A.** Oficio número DIPI 493/03, signado por el C.P. Adolfo M. Benavente Duque, 2º Comandante y el Suboficial

Carlos Manuel Coronado, del Departamento de Inspección, ambos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios. **(FOJAS 4 Y 5)**. De este oficio resultó relevante su contenido que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9,10, 15 y 39 en sus fracciones I y II de la ley General de Protección Civil; Artículo 36; 37 y 42 fracción IV, V, VII, 43, 45 Y 51 DE LA Ley estatal de Protección Civil, con el objeto de realizar acciones tendientes a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno, y en atención a su solicitud realizada a esta Dirección Estatal de Protección Civil, se ordenó la visita de inspección en el domicilio ubicado en Periférico Poniente, frente a I.M.M.S.A., lugar en donde se pretende construir el fraccionamiento “VILLA MAGNA”, por lo cual y atendiendo a la visita de inspección esta Unidad de Protección Civil CONSIDERA VIABLE EL PROYECTO haciendo las siguientes recomendaciones, mismas que serán de carácter obligatorio:

Después de la revisión a sus planos para la construcción del Fraccionamiento Villa Magna, en periférico poniente, al poniente de las plantas Industrial Minera México, planta de Zinc y planta de Cobre, por lo cual le recomendamos a usted lo siguiente:

Cuidar niveles para evitar inundaciones pluviales, principalmente entre las áreas D5, D27 y D10 Y área de condominios 4.

Es importante la participación con autoridades correspondientes para generar obras hidráulicas para la protección contra lluvias y corrientes pluviales y así disminuir la velocidad de bajada.

Las descargas de agua, así como las corrientes que se originen en el río marcado en su plano deberán ser controladas con obras hidráulicas y que no afecte al fraccionamiento ni a sus zonas aguas abajo.

Instalar un sistema contra incendios (mangueras y gabinetes) en condominios de 4000 mts 2 de construcción, debiendo existir gabinetes por cada piso.

En el área destinada para edificio de Universidad se deberá instalar un sistema contra incendios para protección del edificio.

De acuerdo a la superficie del fraccionamiento, se deberá de contar con hidrantes de mono o piso para el servicio de Bomberos, estratégicamente colocados en lugares comerciales y habitacionales.

También es importante que por ser zona habitacional, se evite la colocación de comercios o industrial que generen riesgos para los habitantes de dicho fraccionamiento.

No colocar arcos en accesos, en caso de construcción de privadas, de lo contrario estos deberán de ser con una altura libre de 4.50 mts.

Colocar 1 detector de humo por cada casa habitación.

Colocar 1 extintor POS de 2k por cada casa habitación.

Por último les recordamos que la ubicación de su fraccionamiento se encuentra frente a las plantas de Industrial Minera México y que las emanaciones de gases pueden llegar a causar problemas serios, por lo que por nuestra parte no se considera adecuado la construcción de ese fraccionamiento en dicha zona.

Estas recomendaciones son para seguridad de los habitantes de este fraccionamiento, por lo que pasaremos para verificar los cambios hechos a nuestras sugerencias.”

**B. Oficio número SGG/DGG/DEPC/007/2004-20/08/04, signado por el Ing. Oscar Alejandro Mendoza Hernández, Secretario Técnico de Consejo y Director de la Unidad Estatal de Protección Civil San Luis Potosí. (FOJAS 6 A 8). De este oficio resultó relevante su contenido que a continuación se transcribe:**

“1.- Con base en el estudio de MECÁNICA DE SUELO que se deba realizar en la zona, se deberán seguir las recomendaciones emitidas por el laboratorio, para la cimentación de las casas y así evitar el asentamiento que provoquen daños estructurales.

2.- No se deberán construir bardas, muros, bordos o casa que obstruyan las corrientes naturales de agua.

3.- Respetar derechos de vía de arroyos, canales de aguas negras, corrientes de agua, gasoductos, poliductos, torres y cableadas de alta tensión y caminos.

4.- Construir los suficientes colectores pluviales y caimanos de acuerdo a las pendientes que conduzcan las aguas para su libre conducción.

- 5.- Contemplar que los accesos sean lo suficientemente amplios para la entrada y salida de vehículos de atención de emergencia, Ambulancias, Camiones de Bomberos, Policía.
- 6.- Deberán dar cumplimiento al confinamiento de residuos sólidos restantes de la construcción que sean dispuestos en los lugares establecidos por la autoridad competente.
- 7.- Contemplar zona de áreas verdes suficientes con plantación de árboles de raíz profunda, que permitan mitigar los vientos dominantes, así como las emisiones de contaminantes en suspensión.
- 8.- Respetar el derecho de vía de las torres y líneas de alta tensión de energía eléctrica de la C.F.E.
- 9.- Proteger la red Hidráulica del ingreso de productos químicos peligrosos.
- 11.- Respetar las disposiciones y lineamientos emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito Municipal en los accesos y salidas de vehículos al fraccionamiento y el Periférico.
- 12.- Se deberá dar cumplimiento de manera total a la disposición de la aguas residuales Municipales como se manifiesta en el estudio presentado en esta Dirección realizado por el Ing. José Gerardo Guerrero Martínez, Consultor en Ingeniería Vial Urbana y Ambiental.
- 13.- Derivado del estudio Edafológico presentado el Ing. José Gerardo Guerrero Martínez, Consultor en Ingeniería Vial Urbana y Ambiental, en donde su estudio de manifestación de impacto ambiental (MIA) en su modalidad particular y en concordancia con los artículos 28 y 30 de la ley general de equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y los artículos 9, 10, 11 de su reglamento y en específico con al metodología marcada en el artículo 12 fracción I a la VIII, así como las guías de la SEMARNAT, del Instituto de Ecología y la Dirección de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental y en donde en las conclusiones del estudio en comento manifiesta que se observa en los suelos del terreno destinados para la construcción del fraccionamiento, arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc que son los elementos preponderantes de la empresa IMMSA y se muestran altos en relación con los contenidos naturales de un suelo estándar no expuesto a este tipo de riesgo, como lo manifiesta en el estudio de Impacto Ambiental, en donde se destaca el arsénico arriba del estándar y la mayor concentración de estos elementos existe en la parte topográficamente cercana a la empresa; por lo arriba

expuesto, es necesario atender las recomendaciones emitidas en el estudio (MIA)., así como de las autoridades competentes.

14.- Deberá tomarse en consideración las distancias y las medidas de protección necesarias con referencia a las plantas industriales IMMSA y ELECTROLÍTICA DE ZINC con respecto a la emisión de vapores a la atmósfera, dirección de los vientos dominantes; el almacenamiento de combustibles que utilizan para sus procesos, así como la materia primas considerados como materiales peligrosos, y efectuar las medidas preventivas necesarias para protección de los habitantes, sus bienes y el entorno del fraccionamiento.

Las recomendaciones anteriores no eximen de modo alguno a su titular de la obligación de obtener autorizaciones o Licencias de alguna otra Autoridad Federal, Estatal, Municipal u Organismos correspondientes, que en uso de sus atribuciones y a la aplicación de otros ordenamientos Legales se requieran obtener con independencia a la Unidad Estatal de Protección Civil.

La Dirección Estatal de Protección Civil, podrá dejar sin efecto la presente factibilidad de proyecto, en el caso de que exista un dictamen diverso, o bien por la ampliación o modificación del proyecto sin el conocimiento de esta Dirección; por lo que se deberá presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental y de Riesgos.

Esta Dirección recomienda a la empresa DESARROLLADORA INTERSABA S.A. DE C.V., cumplir con todas y cada una de las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes de manera puntual, así como a lo estipulado en el Estudio de Manifestaciones de Impacto Ambiental, emitido por Ing. José Gerardo Guerrero Martínez, Consultor en Ingeniería Urbana y Ambiental, e informar de los avances que presenten las mismas.

Estas recomendaciones no amparan ni eximan de responsabilidad a los titulares, por los daños que se puedan ocasionar a terceros, al Estado o al medio ambiente, ya que los mismos serán responsabilidad de dichos titulares.”

- C.** Copia simple del oficio número PFFA-SLP-1220/2004, signado por el Lic. Alfredo Sánchez Leija, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luis Potosí. **(FOJAS 9 A 14).**

“En atención y seguimiento a una denuncia popular, con identidad reservada en los términos del último párrafo del artículo 190 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionada con el “FRACCIONAMIENTO VILLA MAGNA” destinado para uso habitacional y comercial con pretendida ubicación en el Periférico Poniente, frente a la empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V. Refinería Electrolítica de Zinc (IMMSA), ejido de Capulines de esta ciudad, aprobada en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 24 de septiembre del 2003, en el punto IV del orden del día, me permito exponer lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

La empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V. Refinería Electrolítica de Zinc se encuentra ubicada al Noroeste de la Ciudad, inició sus operaciones en 1985, tiene como actividad la producción de zinc metálico y aleaciones, ácido sulfúrico y cadmio metálico procesando para ello concentrados de zinc provenientes de otras unidades mineras; para el desarrollo de sus actividades productivas, utiliza entre otras materias primas GAS L.P. Y GAS AMONIACO ANHIDRO cuyas cantidades manejadas son de 90,275 y 62,645 kg. Respectivamente, mismas que rebasan la cantidad de reporte señaladas en el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992; por lo que se considera una empresa de ALTO RIESGO.

La empresa en mención Presentó ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) el estudio de riesgo por el uso de Gas L.P. y Gas Amoniacó Anhidro; Asimismo la DGGIMAR de la SEMARNAT emitió Resolución en materia de Riesgo Ambiental No. PO-M-24-247-2003 relacionada a las sustancias peligrosas que la empresa maneja y, asimismo en el estudio de riesgo presentado por IMMSA se determinaron a través de modelos matemáticos de simulación las zonas de alto riesgo y de amortiguamiento para el caso de que ocurriera un evento en el que se viera involucrada la liberación o fuga de una o ambas sustancias y, teniéndose que para el gas L.P. se determinó un diámetro de alto riesgo de 244.5 mts. y un diámetro de amortiguamiento de 355.4 mts., y un diámetro de explosividad de 79.6 mts., para el caso del Gas Amoniacó Anhidro se

determinó un área de alto riesgo de 800 mts., y un área de amortiguamiento de 1,100 mts. Estas áreas se determinaron de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral VI.III de la Guía para la Elaboración de Estudios de Riego de la DGGIMAR. Para el caso del amoniaco anhidro se tomó en cuenta el IDLH (explosión corta) de 300 ppm, y con base en estos valores se estableció dicha concentración para determinar el radio de alto riesgo, mientras el radio de amortiguamiento se estableció para una concentración de 150 ppm. Para el caso del Gas L.P., los criterios que se consideraron fueron el IDLH DE 2,100 ppm para la zona de amortiguamiento. Lo antes descrito para la determinación de las áreas de alto riesgo y de amortiguamiento esta referenciado en las páginas 85, 86 y 87 del estudio de riesgo presentado por la empresa ante la DGGIMAR.

Es importante citarle que en caso de que se presentara una fuga o liberación de las sustancias en mención, las zonas que pudieran tener una probable afectación son el periférico que se ubica en el costado sur y suroeste de la empresa y la zona del ejido Capulines en donde en parte se llevaría a cabo la construcción y el desarrollo del proyecto "FRACCIONAMIENTO VILLA MAGNA", esto tomando en consideración la información presentada por la empresa "Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V." responsable del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, en donde refiere gráficamente que los vientos dominantes en el área donde se sitúa la empresa IMMSA en los meses de noviembre, enero, febrero y marzo del año 2001 son con dirección WSW y con menor frecuencia en los meses restantes del año y refiriéndose también a la gráfica de los vientos dominantes en la conurbación de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez que muestra un porcentaje de frecuencia de 10.15% en dirección SW y 4.4% en dirección WSW durante el periodo de los años de 1979 a 1989.

#### CONSIDERANDO

Que las explosiones de gas L.P. se caracterizan por una onda de choque que puede causar daños a los edificios, romper ventanas y arrojar materiales a cientos de metros de distancia, que los efectos de la onda de choque varían según las características del material, su cantidad y el grado de restricción de la nube de vapor. El gas L.P. se almacena en forma líquida y se expande al calentarse. El gas L.P. se vaporiza instantáneamente al ser liberado de su recipiente; si es liberado es extremadamente combustible y explosivo, es más

pesado que el aire y por lo lento se ubica en áreas bajas, altas concentraciones del gas L.P. pueden causar pérdida del conocimiento. Que en caso de presentarse una contingencia a causa del gas amoniaco anhidro, la liberación de hasta 208 litros de gas puede afectar severamente un área de 30 mts. a la redonda, mientras que un evento en el que se involucre mayor cantidad de material, afectará severamente hasta 80 mts. a la redonda. No obstante de acuerdo a las condiciones meteorológicas se recomiendan áreas de protección en dirección del viento que fluctúan de 200 a 1,100 mts., además se tiene que el amoniaco es un irritante que afecta la piel, los ojos y las vías respiratorias, la ingestión puede causar efectos corrosivos en la boca, esófago, y estómago.

Dadas las características cáusticas del amoniaco, su presencia en el medio tiene carácter corrosivo, la exposición de diversos materiales al amoniaco gaseoso en presencia de humedad puede originar una película alcalina corrosiva sobre ellos. Los síntomas de la exposición a amoniaco a concentraciones de 25-35 ppm, son una sensación de quemadura (en los ojos, nariz y garganta) dolor en los pulmones, dolor de cabeza, náuseas, tos, y un aumento en la velocidad de respiración. La inhalación de vapores de amoníaco concentrado o cloraminas, provoca irritación de los tejidos profundos de los pulmones. Puede provocar edema pulmonar, (líquido en los pulmones) y neumonía. El amoniaco gaseoso se disuelve rápidamente en las superficies húmedas del cuerpo, causando quemaduras alcalinas. El contacto con amoniaco anhidro líquido produce quemaduras en segundo grado con formación de ampollas. Las soluciones débiles de amoniaco pueden producir inflamación y quemaduras moderadas. El contacto de amoniaco concentrado gas o el líquido anhidro con los ojos, es muy serio. El daño puede ocurrir dentro de 5 a 10 segundos. Sin un inmediato lavado con abundante agua, seguido de un tratamiento médico (inmediato), se puede producir un daño permanente y en ocasiones ceguera completa. La exposición en los ojos a vapores de amoniaco menos concentrado, causan quemaduras moderadas que generalmente sanan bien, pero que también requieren de un tratamiento médico inmediato. Cuando se mezclan vapores de amoniaco con aire o agentes oxidantes, puede formar nubes explosivas.

II.- Que mediante oficio No. DIPI 493/03 de fecha 17 de septiembre de 2008, el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis Potosí le emite a la empresa "Desarrolladora

Interbasa S.A. de C.V.” recomendaciones dentro de las que se encuentra la considerada en el punto último del citado oficio que textualmente dice: “...les recomendamos que la ubicación de su fraccionamiento se encuentra frente a las plantas de la Industrial Minera México y que las emanaciones de gases pueden llegar a causar problemas serios, por lo que por nuestra parte no se considera adecuado la construcción de este fraccionamiento en dicha zona.”

III.- Que mediante oficio No. 1531/2003 de fecha 19 de septiembre de 2003, la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, le comunica a la empresa “Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V.”, la factibilidad del proyecto “Fraccionamiento Villa Magna”.

IV.- Que mediante oficio No. CMPC/D403/2003 de fecha 22 de septiembre de 2003, la Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí le comunica al representante del proyecto “Fraccionamiento Villa Magna”, que esa Unidad considera viable el proyecto en mención.

V.- Que mediante sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de fecha 24 de septiembre de 2003, se acordó por mayoría de votos el aprobar el “Fraccionamiento Villa Magna” de la empresa “Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V.”

VI.- Que mediante oficio No. 0144-C/03 de fecha 10 de octubre de 2003, la Subdirección de Administración Urbana de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí le extiende a la empresa “Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V.”, la factibilidad de uso de suelo del Proyecto “Fraccionamiento Villa Magna”.

VII.- Que mediante oficio No. ECO .07.759/03 de fecha 10 de noviembre de 2003, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, autoriza en materia de Impacto Ambiental la realización del proyecto “Fraccionamiento Villa Magna”.

VIII.- Que mediante oficio No. DIT/R-1961/03 de fecha 26 de diciembre de 2003, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal le comunica a la empresa “Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V.”, la factibilidad vial para el Proyecto “Fraccionamiento Villa Magna”.

IX.- Que la empresa “Desarrolladora Interbasa S.A. de C.V. cuenta con plano de identificación general autorizado por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H.

Ayuntamiento de San Luis Potosí, en fecha 29 de diciembre de 2003, para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna".

X.- Que en fecha 31 de enero del año 2000 se presentó una contingencia ambiental en la empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V. (Refinería Electrolítica de Zinc) originada por la emisión de trióxido de azufre ( $\text{SO}_3$ ) a la atmósfera, mismo que se genera en los procesos de producción de ácido sulfúrico y emitiéndose este a la atmósfera por la chimenea de la torre final de absorción, produciéndose una fuga del gases sin control a la atmósfera en un volumen indeterminado, esto debido a la falla en el sistema de válvulas del proceso de generación de ácido sulfúrico. Dichas emisiones de trióxido de azufre ( $\text{SO}_3$ ) formaron una nube visible la cual afectó la zona aledaña a la empresa con dirección WSW. El trióxido de azufre ( $\text{SO}_3$ ) al entrar en contacto con la atmósfera y al absorber la humedad del ambiente produce ácido sulfúrico y neblinas ácidas, las cuales afectan las vías respiratorias aumentando la incidencia de bronquitis e interfiriendo con la capacidad de los pulmones para limpiarse. Los efectos sobre las personas que ya sufren de asma son más significativos. Por otra parte el ácido sulfúrico es un líquido viscoso, varía de incoloro a oscuro olor picante, muy corrosivo, soluble en agua y alcohol etílico, sabor ácido, puede causar ignición con materiales orgánicos, nitratos y cloratos. Se absorbe por todas las vías, principalmente la respiratoria, su inhalación puede producir secreción nasal, estornudos, sensación de quemadura faríngea y retroesternal, tos y disnea. Según lo establece el Manual de Toxicología de la Secretaría de Salud, Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario del año 1993. El daño más grave es la conversión atmosférica a ácido sulfúrico y su subsiguiente depósito como lluvia ácida y partículas ácidas secas, estos efectos pueden en los ecosistemas además de cambiar la composición de la atmósfera, alterar los ritmos de erosión y formación de suelos, así como modificar los climas regionales y perturbar el equilibrio de los ecosistemas.

Por todo lo antes descrito y previendo situaciones de posible contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por ende, a fin de garantizar la seguridad y salud de la población y para el efecto precisamente de disminuir o atacar una probable situación de riesgo en la zona donde se pretende construir el

“Fraccionamiento Villa Magna”, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

**RESUELVE**

I.- Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I, II, VIII y XVI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 139 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, así como el último párrafo del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se canaliza la denuncia materia del presente acuerdo, para su atención y respuesta al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí.

II.- Se sugiere respetuosamente a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso a) fracciones II, VII y XI, y 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, analice y modifique en su caso el “Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí”, así como su “Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. - Soledad de Graciano Sánchez”, tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental nivel 2, páginas de la 72 a la 97, en el número de bitácora 09/AR/-0678/04/03 presentado con fecha 4 de abril del 2003 ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS de la SEMARNAT por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V. para la REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE ZINC, localizada en fracción Morales de esta ciudad, y su resolución No. PO-M-24-247-2003, oficio No. DGGIMAR.-710/001701 de fecha 28 de mayo del 2003 emitida por la misma dependencia pública del gobierno federal a favor de la empresa antes citada.

III.- Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso c) fracción XXII, 70 fracciones XXX, XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y en correlación a los puntos anteriores, se solicita a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, analice y reconsidere los términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto

“Fraccionamiento Villa Magna” promovido por la empresa Interbasa S.A. de C.V. ante su jurisdicción.”

**D.** Oficio número S.G.T. 058/08 del 31 de marzo de 2008, firmado por la Lic. Brenda Esmeralda Toledo Coronado de Transparencia Municipal, quien informó que el número total de Licencias de Construcción para el Fraccionamiento Villa Magna desde noviembre de 2006 a la fecha es de 114. **(FOJAS 15 A 30).**

**E.** Oficio número DGGIMAR-710/001701 del 28 de mayo de 2003, que contiene la Resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al estudio de Riesgo Ambiental, solicitado por la Industrial Minera México, S.A. de C.V., resolución firmada por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Dr. Guillermo J. Román Moguel. **(FOJAS 31 A 52).** De su contenido resultó relevante la siguiente información:

**“ENTRADAS Y SALIDAS (CANTIDADES ANUALES EN TONELADAS) MATERIAS PRIMAS.”**

<b>Materias Primas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Emisiones</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Productos</b>	<b>Cantidad</b>
Concentrados de zinc	191,718.0	Partículas	55.1	Zinc metálico y aleaciones	107,066
Oxígeno	524,510.9	Partículas			
Amoniaco anhidro	1,077.0	Partículas			
Bióxido de manganeso	726.3	Partículas			
Sulfato de cobre	333.4	CO	1.85		
Trióxido de arsénico	201.3	CO	1.85	Ácido sulfúrico	178,513
Carbonato de estroncio	126.5	Vapor de Agua	433,086.6	Ácido sulfúrico	
Carbonato de sodio	201.6	Vapor de Agua		Ácido sulfúrico	
Cloruro de amonio	73.5	CO2	4,565,274.0	Cadmio metálico	698
Sulfato de estroncio	392.0	CO2			
<b>Total:</b>	<b>719,360.6</b>		<b>433,143.6</b>		<b>286,217</b>

**F.** Oficio número DGFAUT/612/006 del 17 de agosto de 2005, firmado por el Director General de Fomento y

Normatividad Ambiental, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, Lic. Luis Felipe Carrillo Neri, en el que se determinan los radios de la zona de riesgo y amortiguamiento alrededor de la Refinería Electrolítica de Zinc que opera Industrial Minera México S.A. de C.V. **(FoJA 53)**. Por lo que resultó importante para la integración del de mérito lo siguiente:

"Se le solicitó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, que en base al estudio de riesgo presentado por ustedes, nos determinara los radios de la zona de riesgo y de amortiguamiento y en oficio No. DGGIMAR-710/003983 de fecha 5 de agosto del presente año nos informa de radios correspondientes, los cuales tienen las siguientes dimensiones: 897 metros para la zona de riesgo y 103 metros para la zona de amortiguamiento, dando un total de 1,000 metros para la Zona Intermedia de Salvaguarda en petición."

**2.-** Queja presentada por el **Lic. Manuel Barrera Guillén**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, el 23 de mayo de 2008, en la que se sumó a la denuncia de presuntas violaciones a derechos humanos realizada inicialmente por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, **(FOJAS 107 A 109)** y lo hizo en los términos siguientes:

*"Objeto: Con fundamento en los artículos 8 y 102 inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25 y 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vengo a promover queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, en contra del Director de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí y en contra del Director de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí con relación a una presunta violación a los derechos humanos [...]"*

**QUEJA**

*Las licencias de uso de suelo y de construcción de viviendas para el Fraccionamiento Villa Magna, otorgadas a favor de personas*

*físicas y jurídicas diversas, se encuentran ubicadas dentro de una zona de alto riesgo, la cual debe de decretarse como ZONA INTERMEDIA DE SALVAGUARDA por la SEMARNAT, aunado a que el uso del suelo no es apto para edificar viviendas, en virtud de que diversos estudios de nuestra máxima casa de estudios han manifestado, incluso de manera pública, que la contaminación generada alrededores de Industrial Minera México, puede generar daño neurológico por la exposición que existe a metales como el plomo, además de problemas de comportamiento e hiperactividad y anemia. Así mismo menciona que el arsénico puede causar hiperqueratosis, cáncer de piel, vejiga y pulmón.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta violatorio de los derechos del hombre y del ciudadano, que se pretenda lucrar económicamente poniendo en riesgo la vida de niños y adultos, pues las autoridades municipales teniendo a disposición los estudios públicos de nuestra máxima casa de estudios, ha autorizado y siguen autorizando licencias de construcción en perjuicio de compradores ignorantes de la problemática y posibles riesgos, sin tomar en cuenta las posibles afectaciones a la salud humana, quienes además ponen en riesgo el patrimonio y la seguridad de infantes carentes de capacidad de decisión, y todo lo anterior por su cercanía a la Industria antes mencionada y del tanque de amoniaco anhidro ubicado en la planta de ZINC de IMMSA.*

*Pareciera que la falta de coordinación y comunicación entre la Dirección de Ecología y Aseo Público del Municipio de San Luis Potosí han generado una omisión grave en el aspecto de salvaguardar y hacer cumplir el derecho que tenemos los Potosinos a vivir en un ambiente sano, ya pareciera verse atacado, destruido o disminuido, por las decisiones del mismo gobierno Municipal."*

**3.-** Oficio recibido en este Organismo el 4 de junio de 2008, signado por el Segundo Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Luis Potosí, C.P. Adolfo Banavente Duque, **(FOJA 112)** que en lo que aquí interesa a la letra dice:

*"De acuerdo a los procedimientos y convenio que tenemos con el H. Ayuntamiento de la capital llevamos a cabo un proceso de evaluación y análisis de todas y cada uno de los proyectos de construcción que los usuarios tienen que presentar ante el H. Ayuntamiento por lo cual y de acuerdo al Convenio emitimos*

*oficios de Recomendaciones para que la autoridad municipal de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí solicite a quien corresponda las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias para que su proyecto cumpla con las recomendaciones.*

*Por lo que le informo que es afirmativo y confirmamos también la emisión de dicho oficio.*

*Que si cumplieron aún no estamos en posibilidades de verificarlo, ya que no hemos tenido conocimiento hasta el momento del término de dicha obra, es obligación de la autoridad municipal que a través de sus inspectores de obra verifiquen que las construcciones estén de acuerdo a sus proyectos y recomendaciones."*

**4.-** Oficio recibido en este Organismo el 10 de junio de 2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, Arq. Juan José Dávalos Barba, con el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, **(FOJA DE LA 113 A LA 117)** de su contenido resultó relevante lo siguiente:

*"1.- Por lo que hace al inciso A), informo a Usted que efectivamente las licencias de construcción, que han sido emitidas por la Dirección que represento, cumplieron los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su expedición, específicamente en los numerales 147, 148 y 149 de la ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, los cuales señalan:*

*ARTICULO 147. Los Ayuntamientos no emitirán licencias municipales de construcción o de funcionamiento con infracción a lo contemplado en la respectiva licencia de uso del suelo.*

*ARTICULO 148. La Licencia Municipal de Construcción se requerirá para:*  
*I. Ejecución de construcción nueva así como la ampliación, modificación o reparación de la existente;*

*(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*II. Excavación y demolición, y*

*(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*III. Cambio de uso del suelo específico de la construcción actual, cuando éste implique modificaciones estructurales a la misma.*

*IV. (DEROGADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*La Licencia Municipal de Construcción en los casos de la fracción I, podrá también comprender los servicios siguientes: alineamiento y*

*número oficial, uso específico del suelo, ocupación de la vía pública, demolición, conexiones de agua potable y drenaje.*

*ARTICULO 149. A la solicitud de la Licencia Municipal de Construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar o el servicio requerido:*

*I. Para obra nueva, ampliación y modificación:*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*a) Licencia de uso del suelo.*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*b) Recibo de pago del impuesto predial del inmueble al corriente.*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*c) Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, con las memorias de cálculo correspondientes.*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*d) La constancia de terminación de obra o la licencia y los planos autorizados, cuando se trate de ampliación o modificación.*

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*e) Constancia de recepción de acta de donación y fianzas de garantía de urbanización, de ser el caso.*

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*f) Lo que el Reglamento Municipal establezca, según sea el caso;*

*II. Para reparación o modificación de estructuras:*

*a) Proyecto estructural;*

*b) Memoria de cálculo;*

*c) Alineamiento y número oficial;*

*d) Conexiones de agua potable y drenaje;*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*e) Licencia de uso del suelo de la construcción actual.*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*f) Recibo de pago del impuesto predial del inmueble al corriente.*

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*g) Lo que el Reglamento Municipal establezca, según sea el caso;*

*III. Para excavación y demolición:*

*a) Programa de excavación o demolición;*

*b) Memoria descriptiva del procedimiento con las medidas de protección y seguridad que se adoptarán;*

*c) Croquis y alineamiento oficial en el caso de excavación;*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*d) Licencia de uso del suelo.*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*e) Recibo de pago del impuesto predial del inmueble al corriente.*

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*f) Lo que el Reglamento Municipal establezca, según sea el caso;*

*IV. Para cambio de uso de la construcción existente, así como para su cambio a régimen condominal:*

*(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)*

*a) Licencia de uso del suelo, recibo de pago del predial del inmueble al corriente, y planos autorizados de la construcción existente.*

*b) En el caso del cambio a régimen condominal, planos de la construcción en que se señalen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán de dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la misma y las áreas de uso común del predio.*

*Cuando se trate de construcción u obra situada en centros de población estratégicos o que generen impacto significativo en su área de influencia, en los casos de las fracciones I, II y IV, de este artículo, a la solicitud de Licencia Municipal de Construcción se deberá acompañar, además, la respectiva Licencia de Uso del Suelo.*

*Para las construcciones y obras localizadas en zonas y monumentos del patrimonio histórico, artístico y cultural e igualmente en sus predios colindantes, se deberá asimismo agregar la autorización o permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.*

*La solicitud de Licencia Municipal de Construcción y la documentación que debe acompañarla, llevará la correspondiente responsiva del director responsable de la obra, salvo los casos de excepción que señalará el Reglamento de éste ordenamiento.*

*A la solicitud de cualquier Licencia Municipal, se deberá acompañar título de propiedad del respectivo predio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en*

*su caso, constancia expedida por la correspondiente autoridad, de hallarse el predio en proceso de regularización de su tenencia.*

*Cabe hacer mención que a la fecha se cuenta con 40 actas de terminación de obra en el fraccionamiento que refiere.*

*2.- Por lo que hace al inciso B) le informo que si bien es cierto el art. 145 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al medio ambiente aduce a la Zona de Intermedia de Salvaguarda, a la fecha no existe una declaratoria de la misma por la Autoridad competente.*

*3.- En cuanto al inciso C).- me permito señalar que a fin de llevar a cabo el registro del fraccionamiento Villamagna, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley, incluyendo el DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL, emitido por SEGAM de fecha 10 de Noviembre de 2003, quien además es la Autoridad facultada para vigilar el cumplimiento del mismo. (Se anexa copia del oficio ECO 07.759/03).*

*4.- Por lo que hace al inciso D).- le informo, que efectivamente esta Autoridad dio debido cumplimiento a la resolución que refiere, y que consistía en la reposición del procedimiento establecido por el numeral 68 de la ley de Desarrollo urbano a partir de la Fracción II, según se acredita por lo ordenado en el*

*Acuerdo de Cabildo de fecha 28 veintiocho de Septiembre de 2007, (el cual se agrega en copia).*

*5.- En cuanto al inciso E).- las licencias otorgadas posteriormente a la fecha que señala, 58 en 2007 y 14 en 2008, fueron emitidas por esta autoridad de acuerdo a lo establecido por el Plan del centro de Población Estratégico San Luis Potosí- Soledad de Graciano Sánchez de fecha 21 de Agosto de 2003, en virtud de continua vigente, toda vez que el cumplimiento a la sentencia no dispone dejarlo sin efecto.*

*Cabe hacer mención, que en la actualidad la normatividad que rige el uso de suelo lo es el Plan del centro de Población Estratégico para la Ciudad de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, publicado el día 21 de Agosto de 2003 y el Plan Municipal de Desarrollo publicado el 28 de junio de 2006, en observancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. y el Reglamento de Construcción del Municipio de San Luis Potosí.”*

**5.-** Oficio número SGG/DGPC-404/DCJ-125/2008 recibido en este Organismo el 2 de julio de 2008, signado por el Secretario Técnico del Consejo y Director General de Protección Civil, Ing. Oscar Alejandro Mendoza Hernández, en el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, **(FOJA DE LA 132 A LA 133)**, de su contenido resultó relevante lo siguiente:

*"Es cierto como se menciona, que se extendió por parte de esta Dirección, una vialidad a un proyecto de construcción de un fraccionamiento, sin embargo y como se manifiesta en oficio de referencia, en la fecha en que se giro tal oficio, hasta ese momento era únicamente un proyecto de construcción, y posteriormente no se presentaron planos del terreno.*

*-Es cierto lo referente a las recomendaciones que se le notificaron, las que son generales y que se deben considerar para cualquier desarrollo urbanístico o habitacional, y que en la práctica muchas constructoras y urbanizadoras, no toman en consideración en sus proyectos los puntos ahí tratados. Sin embargo se hace del conocimiento que no corresponde a esta Autoridad otorgar permisos de cambio de uso de suelo, licencias de construcción ni de ninguna otra índole, por no contar con las facultades para ello, correspondiendo estas exclusivamente a los Ayuntamientos.*

*-Que no se encontró solicitud ni aportación de documentación subsecuente al oficio SGG/DGG/DEPC/007-20/08/04, que permitiera integrar expediente del proyecto en mención.*

*-En el oficio número SGG/DGG/DEPC/007-20/08/04, menciona claramente que podrá dejar sin efecto la presente viabilidad de proyecto, obligando a la empresa moral a informar de los avances que presenten las mismas, por lo que ante la falta de seguimiento y del proyecto ejecutivo por parte del interesado ante esta Autoridad, dicho trámite quedó sin efecto.*

*- Que como se menciona en el penúltimo párrafo de la hoja 2 del documento presentado como prueba por la parte actora de la queja que nos ocupa, el cual se transcribe; "Las recomendaciones anteriores no eximen de modo alguno a su titular de la obligación de obtener autorizaciones o licencias de alguna otra Autoridad Federal, Estatal, Municipal u organismos correspondientes, que en uso de sus atribuciones y a la aplicación de otros ordenamientos Legales se requieran obtener con independencia a la Dirección Estatal de Protección Civil."*

*Así mismo refiere el último párrafo de la hoja 2 del mismo oficio y que se transcribe: "La Dirección Estatal de Protección Civil, podrá dejar sin efecto la presente factibilidad de proyecto, en el caso de que exista un dictamen diverso, o bien por la ampliación o modificación del proyecto sin el conocimiento de esta Dirección General..." reiteramos que la empresa Desarrolladora Intersab S.A. de C.V. no presentó documentación posterior, quedando sin efecto dicha viabilidad del proyecto denominado "Villa Magna".*

**6.-** Oficio número ECO.03/1087/08 recibido en este Organismo el 24 de julio de 2008, signado por el entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, Ing. Rodolfo Treviño Hernández, en el que rindió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos su informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, **(FOJA DE LA 137 A LA 139)**, de su contenido resultó relevante lo siguiente:

*"En relación a los incisos a) y b), me permito señalar, si bien es cierto que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental al momento de emitir resolución respectiva relacionada al proyecto denominado "VILLA MAGNA", fue aceptada como evaluación del informe preventivo de impacto ambiental, también lo es que con la documentación que presentó el Representante Legal de la empresa denominada "DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE*

*C.V.” ante esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en su estudio de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres, se acreditó que la citada empresa sí cumplió con el requisito de presentar una manifestación de impacto ambiental, toda vez que su contenido se ajusta a lo exigido por la legislación ambiental en la materia, y por consiguiente, el hecho que esta autoridad haya señalado en la resolución de fecha diez de noviembre del año dos mil tres que eximió de presentar a la empresa denominada “DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE C.V.”, de una manifestación de impacto ambiental, por un informe preventivo, si bien representa un error de redacción de la resolución, no implicó en los hechos una omisión y por consiguiente una alteración al procedimiento para la obtención de la resolución de impacto ambiental en sentido positivo.*

*c) En relación al informe de las acciones de seguimiento que esta Secretaría ha realizado para vigilar el cumplimiento de las condicionantes que constan en el oficio No. ECO.07.759/03 al respecto me permito señalar lo siguiente:*

*Que esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a la fecha no ha realizado ninguna visita de inspección al proyecto consistente en la construcción del Fraccionamiento “Villa Magna”, por las siguientes cuestiones:*

*1.- La resolución en donde esta Dependencia otorgó a la empresa denominada “DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE C.V.”, el derecho de realizar las obras y actividades del proyecto de instalación del FRACCIONAMIENTO “VILLA MAGNA” fue el día diez de noviembre del año dos mil tres, sin embargo a finales de ese mismo año, esta Secretaría tuvo conocimiento sobre la suspensión de dicha obra, por la controversia suscitada entre la empresa denominada “INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.” y el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, suspensión que prevaleció hasta el mes de septiembre del año dos mil seis, es decir durante ese tiempo no se desarrollaron las obras del proyecto autorizado.*

*2.- Además de lo anterior, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, el Decreto 602 en el cual señala las reformas, Adiciones y Derogaciones a la ley Ambiental del Estado, reformándose el artículo 119 de la Ley Ambiental, otorgándose las atribuciones en materia de evaluación de impacto ambiental a los proyectos habitacionales a las autoridades municipales.”*

La autoridad agregó a su queja los siguientes anexos:

**A.** Oficio número ECO.07.759/03 del 10 de septiembre de 2003, signado por el entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, Ing. Rodolfo Treviño Hernández, en el que se autoriza a DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE C.V. el derecho a realizar las obras y actividades del proyecto de instalación del FRACCIONAMIENTO "VILLA MAGNA" con una superficie total de 2'194,368.67 m<sup>2</sup>. **(FOJA DE LA 140 A LA 143)** De este oficio interesa el contenido del capítulo de términos y condicionantes que a continuación se transcribe:

"Términos:

PRIMERO. La presente autorización otorga a DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE C.V. el derecho de realizar las obras y actividades del proyecto de instalación del FRACCIONAMIENTO "VILLA MAGNA", con una superficie total de 2'194,368.67 m<sup>2</sup>.

SEGUNDO. En caso de que el titular de la presente desista de ejecutar el proyecto motivo de esta resolución, deberá comunicarlo en forma escrita a esta Secretaría al momento de que ello ocurra, a efecto de adoptar las medidas necesarias con el fin de que no produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

TERCERO. El titular de la presente resolución deberá comunicar por escrito y con 5 días de anticipación, la fecha de arranque de operaciones del proyecto, autorizado.

CUARTO. Durante la realización de las obras y actividades del proyecto, el titular de la presente resolución deberá cumplir con las siguientes:

Condicionantes:

1. Para el proyecto de siembra de paras verdes en las superficies de jardines y tipos de árboles o especies arbustivas a sembrar, deberá contar con un programa de mantenimiento preventivo para la sobrevivencia inicial de las especies plantadas.
2. Los residuos sólidos restantes de la construcción, deberán ser dispuestos en los lugares que para este fin indique la autoridad local correspondiente.
3. Las emisiones a la atmósfera producidas por la utilización de vehículos en la etapa de construcción del fraccionamiento, deberán cumplir con lo establecido en la NOM-041-ECO-93 y en la NOM-045-ECOL-93.

4. La transportación de materiales deberá hacerse en vehículos tapados con lonas para evitar la dispersión de polvos. Así mismo deberán ser barridos al final de cada viaje.
5. Deberá contar con el dictamen de factibilidad de descargas de aguas residuales a la red de drenaje, que para tal efecto emite el organismo operador del agua intermunicipal. Para lo que deberá en un plazo de 30 días contados a partir de recibida la presente autorización, turnar copia del mismo a esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
6. Las emisiones a la atmósfera producidas por la utilización de vehículos en la etapa de construcción del fraccionamiento, deberán cumplir con lo establecido en la NOM-041-ECO-93 y en la NOM-045-ECOL-93.
7. Queda estrictamente prohibida la realización de trabajos ajenos a los señalados en esta resolución, así como los contenidos en el Informe Preventivo.

QUINTO. El titular deberá obtener la previa autorización por escrito de parte de esta Secretaría para realizar cualquier modificación que altere los términos establecidos en la presente autorización, así como los contenidos en el Informe Preventivo.

SEXTO.- El titular de la presente deberá realizar las obras y acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la realización y operación del proyecto en cuestión.

SÉPTIMO. Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente resolución.

OCTAVO. Esta Secretaría podrá evaluar nuevamente el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, o solicitar información adicional de considerarlo necesario de conformidad con los términos previstos en el artículo 124 de la Ley Ambiental del Estado, con el fin de revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas en el ambiente.

NOVENO. Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el titular tramite y en su caso obtenga otras autorizaciones, licencias, permisos y similares, que sean requisito para la realización de las obras motivo de la presente, o bien, para su operación u otras fases cuando así lo consideren las leyes y reglamentos que

corresponda aplicar a esta Secretaría y/o a otras autoridades federales, estatales y municipales.

DÉCIMO. Esta Secretaría vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos que resulten aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercitará entre otras facultades que le confiere en el artículo 124 fracción tercera de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO PRIMERO. Esta Secretaría ordenará la suspensión temporal, parcial o total de la obra autorizada en este instrumento normativo en los casos previstos por el artículo 124 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.”

**B.** Estudio de Impacto Ambiental adjunto a la petición de autorización solicitada por el Ing. Nicolás Mina Ruíz Esparza, representante Legal de Desarrolladora INTERSABA S.A. de C.V., el 22 de septiembre de 2003, esto para la construcción y operación del Fraccionamiento Villa Magna. **(FOJA DE LA 149 A LA 473).**

**7.-** Oficio número IN/DG/144/08, del 20 de junio de 2008, signado por el Director General del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, Ing. Francisco José Muñíz Pereyra **(FOJA 479)**, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

“Que no existe en éste Organismo Operador estudio o dictamen de factibilidad de suministro de agua y servicios conexos, para el fraccionamiento denominado “Villa Magna”, al que Usted refiere, toda vez que el fraccionador correspondiente no ha presentado solicitud alguna para tal propósito.”

**8.-** Oficio número B00.E.42.-2421, del 18 de julio de 2008, signado por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, Ing. Ricardo Eugenio Garza Blanc, **(FOJA DE LA 481 A LA 489)** de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

“Por último, acerca de los títulos, permisos o autorizaciones correspondientes al fraccionamiento Villa Magna, le informo que dentro de los documentos certificados solicitados, se encuentra una resolución a un permiso de perforación exploratoria a nombre de DESARROLLADORA INTERSABA, S.A. DE C.V., que hace referencia a los planteado en su petición.”

**9.-** Oficio número PFPA/30/30.5/0174-09 del 16 de febrero de 2009, signado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Alfredo Sánchez Azúa, **(FOJA DE LA 515 A LA 532)** en el que remite a este Organismo los siguientes documentos:

**A.** Copia certificada del oficio No. PFPA-SLP-1220/2004 de fecha 20 de octubre de 2004, **(FOJA DE LA 516 A LA 521)**, dictada por derivado de una denuncia ciudadana y que en lo que aquí interesa dice:

“II.- Se sugiere respetuosamente al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso a) fracciones II, VII y XI y 70 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, analice y modifique en su caso, el “Plan de Desarrollo Urbano del Municipio San Luis Potosí” así como su “Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. – Soledad de Graciano Sánchez”, tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental nivel 2, páginas de la 72 a la 97, con el número de bitácora 09/AR-0678/04/03 presentado con fecha 4 de abril del 2003 ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS de la SEMARNAT por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. para la REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE ZINC, localizada en fracción Morales de esta Ciudad y su resolución no. PO-M-24-247-2003, oficio no. DGGIMAR-710/001701 de fecha 28 de mayo del 2003 emitida por la misma dependencia pública del gobierno federal a favor de la empresa antes citada; y

III.- Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso c) fracción XXII, 70 fracciones XXX, XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción V del Reglamento Interior de

la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 21 de enero de 2003 y en correlación a los puntos anteriores, se solicita al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, analice y reconsidere los términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna" promovido por la empresa Interbasa, S.A. de C.V. ante su jurisdicción."

**B.** Copia certificada del oficio No. PFFPA/SLP/SJ/539-07 de fecha 16 de octubre de 2007, dirigido a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **(FOJA DE LA 522 A LA 526)**, que en lo que aquí interesa dice en sus puntos resolutivos:

"SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso a) fracciones II, VII y XI y 70 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, analice y modifique en su caso, el "Plan de Desarrollo Urbano del Municipio San Luis Potosí" así como su "Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. – Soledad de Graciano Sánchez", tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental nivel 2, páginas de la 72 a la 97, con el número de bitácora 09/AR-0678/04/03 presentado con fecha 4 de abril del 2003 ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS de la SEMARNAT por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. para la REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE ZINC, localizada en fracción Morales de esta Ciudad y su resolución No. PO-M-24-247-2003, oficio no. DGGIMAR-710/001701 de fecha 28 de mayo del 2003 emitida por la misma dependencia pública del gobierno federal a favor de la empresa antes citada; y

TERCERO.- Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso c) fracción XXII, 70 fracciones XXX, XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y en correlación a los puntos anteriores, se solicita al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, analice y reconsidere los

términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna" promovido por la empresa Interbasa, S.A. de C.V. ante su jurisdicción."

**C.** Copia certificada del oficio No. PFPA/SLP/SJ/540-07 de fecha 16 de octubre de 2007, dirigido a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **(FOJA DE LA 528 A LA 531)**, que en lo que aquí interesa dice en sus puntos resolutivos:

"SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente al Honorable Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que analice y modifique en su caso el "Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. – Soledad de Graciano Sánchez", tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental nivel 2, páginas de la 72 a la 97, con el número de bitácora 09/AR-0678/04/03 presentado con fecha 4 de abril del 2003 ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS de la SEMARNAT por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. para la REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE ZINC, localizada en fracción Morales de esta Ciudad y su resolución No. PO-M-24-247-2003, oficio No. DGGIMAR-710/001701 de fecha 28 de mayo del 2003 emitida por la misma dependencia pública del gobierno federal a favor de la empresa antes citada;"

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **A. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA EMPRESA INDUSTRIAL MINERA MÉXICO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Bajo el amparo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y de la Ley Minera de 1884, durante la administración del Presidente de la República Porfirio Díaz Mori y del Gobernador del Estado de San Luis Potosí Blas Escontría Bustamante, en el año de 1890 se instaló en la Ciudad de San Luis Potosí un complejo minero metalúrgico perteneciente a la compañía norteamericana ***American Smelting and Refining Company (ASARCO, Inc.)***, cuyos socios mayoritarios fueron Daniel

Guggenheim y William Rockefeller, magnates que decidieron iniciar sus negocios directamente en México y así en 1901 inició formalmente sus operaciones esta Compañía Minera.

En el año 1965 **ASARCO Inc.** se reorganiza y se convierte en **Asarco Mexicana**, debido a que accionistas mexicanos obtienen un 51% de participación en la empresa. En 1974 **Asarco Mexicana** cambia su razón social y se convierte en **Industrial Minera México S.A. (IMMSA)** reduciéndose significativamente la participación de capital norteamericano en la empresa a sólo el 34%. En 1978 como consecuencia del crecimiento de esa industria, se forma **Grupo Industrial Minera México (GIMMEX)** y en 1980 inicia la construcción de la Refinería de Zinc e inicia sus operaciones esta segunda planta en el año de 1982.

Así, la empresa localizada en la Ciudad de San Luis Potosí desde entonces dedica su producción a la fundición de cobre y a la refinación de zinc, la planta opera con dos hornos de soplo con un tercero en reserva en donde los materiales entrantes, principalmente concentrados de cobre y subproductos cobrizos derivados de fundiciones de plomo, son fundidos para producir una mata de cobre. La mata de cobre es tratada en uno de los convertidores Pierce Smith, produciendo un cobre ampollado impuro (97.4% de cobre), conteniendo aproximadamente dos onzas de oro y 300 onzas de plata por tonelada métrica. Como los materiales tratados en la fundición contienen varias impurezas (especialmente plomo y arsénico), la instalación ha sido equipada con una planta de recuperación de arsénico para el tratamiento de polvos producidos en la sección de los hornos de soplo.

Por otra parte la Refinería Electrolítica de Zinc es una de las refinerías más modernas del mundo al contar con tecnología de punta, fue diseñada para producir cien mil toneladas métricas de zinc refinado al año, partiendo del tratamiento de hasta ciento

ochenta y cinco mil toneladas métricas de concentrado de zinc de las propias minas del Grupo México, principalmente la localizada en el municipio de Charcas y quince mil toneladas de óxido de zinc. La refinería produce zinc especial de alto grado y aleaciones de zinc con aluminio, plomo, cobre o magnesio en cantidades y tamaños variables dependiendo de la demanda del mercado. Adicionalmente, la planta produce como sub-productos un promedio anual de aproximadamente ciento setenta y cinco mil toneladas métricas de ácido sulfúrico, seiscientas toneladas métricas de cadmio refinado, cinco mil toneladas métricas de residuos de cobre y quince mil toneladas métricas de residuos de plomo-plata.

#### **B. ACTOS DE AUTORIDADES MUNICIPALES CONSIDERADOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

El 24 de septiembre de 2003 en sesión extraordinaria el **Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, acordó por mayoría de votos aprobar el "Fraccionamiento Villa Magna" a cargo de la empresa constructora Desarrolladora INTERBASA S.A. de C.V.

El 10 de octubre de 2003, la Subdirección de Administración Urbana de la **Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de San Luis Potosí** le extendió a la empresa Desarrolladora INTERBASA S.A. de C.V. la factibilidad de uso de suelo del Proyecto "Villa Magna".

El 10 de noviembre de 2003, la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, autorizó en materia de impacto ambiental la realización del Proyecto "Villa Magna".

Estas licencias y autorizaciones fueron posibles en razón de que previamente los Cabildos Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez modificaron el denominado: **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad Díez Gutiérrez** publicado en el Periódico Oficial

del Estado el **24 de septiembre de 1993**, que establecía entre otras cosas que en la zona donde actualmente se construye el Fraccionamiento Villa Magna el uso de suelo permitido era "**aprovechamiento agrícola**". El Plan mencionado se modificó en lo substancial para cambiar entre otras cosas el uso de suelo a la zona donde hoy se localiza el multicitado fraccionamiento "Villa Magna", publicándose la reforma a ese Plan en el Periódico Oficial del Estado el **21 de agosto de 2003**.

El 29 de diciembre de 2004, la **Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí**, autorizó a la empresa "Desarrolladora INTERBASA S.A. de C.V." el Plano de Lotificación General del Proyecto "Villa Magna".

Esta Comisión Estatal considera violatorios de los derechos humanos esencialmente dos actos de naturaleza administrativa a saber:

- A.** La modificación del **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2003. Las autoridades responsables de estos actos son: **Los Cabildos Municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez**.
  
- B.** Con base en esas modificaciones la **Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí** consideró factible la construcción del Fraccionamiento Villa Magna, autorizó el plano de lotificación general y otorgó las respectivas licencias de construcción a la empresa "Desarrolladora INTERBASA S.A. de C.V."

### **C. PARTE AGRAVIADA Y DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.**

Los directamente agraviados con los actos administrativos violatorios que han quedado descritos, son todas las personas que en este momento **habitan el Fraccionamiento Villa Magna**, así como quienes, aún sin residir en el, son susceptibles de convertirse en agraviados en virtud de que a la fecha continúa ofertándose vivienda en áreas de ese fraccionamiento, sin que hasta el momento se hayan publicitado las condiciones de riesgo que oportunamente señaló (desde 2004), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Bajo esta lógica se vulneran de manera concatenada los siguientes derechos humanos:

- **Derecho a una vivienda adecuada.** Se ofertó y continúa ofertándose a la población en general un hábitat considerado como de alto riesgo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que no reúne condiciones mínimas de habitabilidad indispensables para cualquier espacio familiar de residencia.

Este derecho es tutelado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Derecho a la vida.** Como una consecuencia directa e inmediata de habitar en un sitio de riesgo, como calificó a la zona de construcción la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, debido a la cercanía del Fraccionamiento con Industrial Minera México y cuya,

opinión que compartió en su momento el Cuerpo de Bomberos, existe el riesgo de que, ante una contingencia derivada de explosiones de gas L.P. o de liberación de gas amoníaco, los habitantes del citado fraccionamiento pudieran resultar afectados en su integridad física, comprometiéndose incluso su vida.

El derecho a la vida está reconocido en el ámbito internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1, por el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Derecho a la salud.** Bajo esta tesitura, el habitar en una zona de riesgo de contingencias, vulnera además del derecho a vida, el derecho a la salud, entendido este no sólo como la ausencia de enfermedades, sino como una prerrogativa que incluye los principales factores que determinan la salud, como lo son las condiciones sanitarias adecuadas con las que debe contar todo sitio destinado para el hábitat humano, pero al autorizarse la construcción de un fraccionamiento en un sitio donde se pone en riesgo la salud de sus habitantes, se conculca el marco jurídico que obliga al Estado a cuidar, mantener y preservar la salud de sus gobernados.

Este derecho se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen el derecho a la salud y bienestar. Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1, 2 y 5.1 reconoce que toda persona tiene derecho a que se le

respete su integridad personal y por ende, el derecho a su salud.

- **Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** Quienes habitan ya el fraccionamiento Villa Magna, así como cualquier otra persona que pretenda establecer su domicilio en ese lugar, tendría el derecho de que el lugar escogido para residir les permita tener y sostener una calidad de vida en un medio ambiente sano y libre de riesgos que impliquen pérdida de la salud o incluso de su vida. Por esa razón en las naciones democráticas al planearse las áreas destinadas a procesos industriales de alto riesgo, se opta por alejar esas empresas de los núcleos de población, precisamente por el riesgo que implican sus actividades. En el caso concreto y como puede advertirse en el contexto histórico de este documento, la industria hoy propiedad de Grupo México, se estableció en San Luis Potosí a finales del siglo XIX alejada de la Ciudad y, aunque el crecimiento del municipio de San Luis Potosí, ha sido extraordinario a lo largo de los años posteriores a la llegada de esa industria, este hecho desde luego no justifica que el máximo órgano de gobierno municipal modificara el uso de suelo para que se construyera el fraccionamiento Villa Magna, pues el entorno de las viviendas ahí edificadas no garantiza a sus habitantes un medio ambiente sano ni ecológicamente equilibrado.

En México el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra contenido en los artículos 4º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por la Asamblea General de la Organización de

los Estados Americanos (OEA) el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 12 de diciembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998. Esta prerrogativa también se encuentra contenida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año. Además del derecho internacional ratificado por México en materia de ecología, existen criterios éticos y de orden declarativo que son fuente del derecho y que tampoco fueron considerados, entre los que se encuentran: La Declaración de México sobre la Preservación del Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, fruto de la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la Ciudad de México del 23 al 25 de marzo de 1983; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, adoptada por México el 11 de diciembre de 1969, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la paz y en Beneficio de la Humanidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y adoptada por México el 10 de noviembre de 1975.

- **Derecho a la información.** Los habitantes del fraccionamiento, así como aquellos clientes potenciales de la vivienda que se oferta en el Fraccionamiento “Villa Magna”, tienen el derecho fundamental a conocer los riesgos que implica habitar una vivienda en una zona, considerada por la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente como de alto riesgo debido a la cercanía con la empresa Industrial Minera México.

El derecho a la información es una prerrogativa contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

#### **IV. OBSERVACIONES**

##### **PRIMERA.- COMPETENCIA FRENTE A LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los actos que se consideran violatorios de derechos humanos y las autoridades responsables son los siguientes:

- A.** La modificación del **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2003. Las autoridades responsables de estos actos son: **Los Cabildos Municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez.**
  
- B.** Con base en esas modificaciones la **Dirección de Administración y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí**, consideró factible la construcción del Fraccionamiento Villa Magna, autorizó el plano de lotificación general y otorgó las respectivas licencias de construcción a la empresa "Desarrolladora INTERBASA S.A. de C.V.", sin considerar la cercanía con la empresa minera cuya actividad ya ha quedado especificada.

La investigación de los actos administrativos descritos son competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 6º fracción II inciso a), que a la letra dice:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

**"Artículo 6º.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

**II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:**

**Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal;"**

Los Cabildos de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales modificaron el **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.**

Entre esas adecuaciones se encuentra la que atañe al presente caso y que consistió en la variación del uso de suelo de diversas zonas del municipio de San Luis Potosí, como la que se localiza a un costado de Periférico Poniente frente a la Planta Electrolítica de Zinc, **modificación que, en específico, otorgó la permisibilidad para la construcción de vivienda en esa zona.**

Ahora bien, resulta indiscutible que una de las formas en que se manifiesta la autonomía municipal consiste en que los Cabildos como supremo órgano de gobierno en los Ayuntamientos, están facultados para formular planes de desarrollo, sin embargo esa potestad esta regida invariablemente por el **Principio de Congruencia**, como uno de los pilares del federalismo, como lo establece con absoluta claridad el artículo 4º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que a continuación se transcribe:

### **Ley Orgánica del Municipio Libre.**

**"Artículo 4.-** Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán planes de desarrollo y programas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, **buscando sin menoscabo de la autonomía municipal, la congruencia con las administraciones estatal y federal como elemento fundamental para el fortalecimiento del federalismo.**"

En ese contexto legal es cierto que los Ayuntamientos gozan de Autonomía la cual permite fundamentar el sentido constitucional del federalismo mexicano y es piedra angular del concepto "***Municipio Libre***", pero no menos cierto es que todas las disposiciones que dicten los órganos de gobierno municipal deben ser acordes a las disposiciones federales y estatales. En este sentido una vez modificado el Plan de Centro de Población Estratégico, no es discutible la procedencia de las autorizaciones municipales que permitieron se iniciara la obra de construcción del Fraccionamiento "Villa Magna". Lo controversial en este caso resulta ser que el 20 de octubre de 2004 la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones sugirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí,** lo siguiente:

**"...se solicita a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, analice y reconsidere los términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna" promovido por la empresa Interbasa S.A. de C.V. ante su jurisdicción."**

Esa recomendación efectuada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente fue en todo momento respetuosa de la autonomía municipal, en el texto del citado documento se expresan de manera contundente los riesgos inminentes que implica construir vivienda en el margen del radio de contención de siniestros de la Planta Electrolítica de Zinc; sin embargo esa instancia federal únicamente invitó al Ayuntamiento de esta Capital a reconsiderar las autorizaciones que ya había expedido, sugerencia que se hizo a

partir de sólidos argumentos técnicos, pero sin que sus observaciones generen la obligación legal de acatarlas debido a la autonomía de la que gozan los municipios en nuestro país.

No obstante que la recomendación efectuada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente carece de fuerza vinculante, ese pronunciamiento técnico no es del todo inatendible, pues esa Procuraduría –instancia experta en materia ambiental- fijó una postura respecto a la construcción del Fraccionamiento Villa Magna y dio a conocer al Ayuntamiento el riesgo que implica construir vivienda en las proximidades de la Planta Electrolítica de Zinc, todo con el único fin de que la autoridad municipal en ejercicio pleno de su autonomía tomara en cuenta esos argumentos y decidiera de manera informada sobre la posibilidad de revocar las licencias otorgadas, lo anterior considerando que el Ayuntamiento de San Luis Potosí al igual que todos los órganos de gobierno sean estos federales, estatales o municipales, tienen el deber de encausar los actos de gobierno al **bien común**, anteponiéndolo como un interés que es superior a cualquier otro, máxime que de no hacerlo se coloca en una situación de riesgo a un importante núcleo de población.

Fundamentalmente los riesgos a que se refiere la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su documento son los que a continuación se transcriben de manera textual:

“...se determinaron a través de modelos matemáticos de simulación las zonas de alto riesgo y de amortiguamiento para el caso de que ocurriera un evento en el que se viera involucrada la liberación o fuga de una o ambas sustancias y teniéndose que para el gas L.P. se determina un diámetro de alto riesgo de 244.5 mts y un diámetro de amortiguamiento de 355.4 mts y un diámetro de explosividad de 79.6 mts para el caso del Gas Amoniaco Anhidro se determinó un área de alto riesgo de 800 mts un área de amortiguamiento de 1,100 mts. Estas áreas se determinaron de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral VI.3 de la Guía para la Elaboración

de Estudios de Riego de la DGGIMAR. Para el caso del amoniaco anhidro se tomó en cuenta el IDLH (exposición corta) de 300 ppm. y con base en estos valores se estableció dicha concentración para determinar el radio de alto riesgo, mientras el radio de amortiguamiento se estableció para una concentración de 150 ppm. Para el caso del Gas L.P. los criterios que se consideraron fueron el IDLH DE 2,100 ppm para la zona de amortiguamiento. Lo antes descrito para la determinación de las áreas de alto riesgo y de amortiguamiento esta referenciado en las páginas 85, 86 y 87 del estudio de riesgo presentado por la empresa ante la DGGIMAR.

**Es importante citarle que en caso de que se presentara una fuga o liberación de las sustancias en mención las zonas que pudieran tener una probable afectación son el periférico que se ubica en el costado sur y suroeste de la empresa y la zona del ejido Capulines en donde en parte se llevaría a cabo la construcción y el desarrollo del proyecto "FRACCIONAMIENTO VILLA MAGNA"** esto tomando en consideración la información presentada por la empresa Desarrolladora Interbasa, S.A. de C.V. responsable del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental en donde refiere gráficamente que los vientos dominantes en el área donde se sitúa la empresa IMMSA en los meses de noviembre, enero, febrero y marzo del año 2001 son con dirección WSW y con menor frecuencia en los meses restantes del año y refiriéndose también a la gráfica de los vientos dominantes en la conurbación de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez que muestra un porcentaje de frecuencia de 10.15% en dirección SW y 4.4% en dirección WSW durante el periodo de los años de 1979 a 1989."

Ante lo contundente de estas aseveraciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos que me honro en presidir considera que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad que goza de legitimidad jurídica y política depositada a través de un **mandato popular** que se le concedió a través del sufragio de una mayoría electoral que decidió democráticamente la conformación de ese Órgano Municipal, por lo

tanto **ese mandato popular le otorga la representación de la población para un conjunto de actos de interés público y de beneficio social.** Además el otorgamiento del mandato popular, entraña también el criterio de soberanía, a través del cual otorga por medio del voto la facultad para dictar leyes, aplicarlas y establecer la forma de gobierno que más convenga **a los intereses de la sociedad,** elemento que caracteriza nuestra Soberanía, ya que esta reside originalmente en el pueblo, tal como lo establece el artículo 39 de la Carta de Querétaro, ergo **debe prevalecer la subordinación del interés individual hacia el interés superior de la población,** pues el poder público al tener su origen en el pueblo, deberá orientar su ejercicio siempre en beneficio de éste y no al contrario. Como sustento de este argumento sirve de apoyo el artículo 39 concatenado con el 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. **Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.** El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

**“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, **Representativo, Popular,** teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre** conforme a las bases siguientes:

- I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de **elección popular directa** y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.”

Luego entonces, es precisamente ese mandato popular el que obliga al Ayuntamiento a atender las consideraciones expuestas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pues esa instancia especializada ha señalado oportunamente con toda claridad los riesgos que implica que personas residan en los

límites de las zonas de amortiguamiento de contingencias, donde consta que ya hay vivienda construida y si bien el Fraccionamiento Villa Magna adquirió las respectivas licencias en el marco de la Ley y Reglamentos vigentes, **el interés particular de las personas morales que han fraccionado en la zona no puede ni debe estar por encima del derecho a la salud e incluso de la vida de ninguna persona**, aunque fuera sólo una la vida humana que se pusiera en riesgo, la autoridad tiene la obligación de brindar protección a esa vida.

#### **SEGUNDO.- DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA.**

Aunque los contundentes razonamientos expresados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación San Luis Potosí, debieron ser atendidos oportunamente por el máximo órgano del Ayuntamiento para el efecto de que se reconsiderara el otorgamiento en la expedición de licencias y se determinara revisar la construcción del Fraccionamiento Villa Magna, esta Comisión Estatal coincide con la postura de esa instancia federal en el sentido de que la presente Recomendación debe atenderse debido a que en el caso concreto se presentan una serie de violaciones a derechos humanos que atentan contra la vida, la salud, la vivienda digna y el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La violación al derecho fundamental que tiene toda persona de contar con una vivienda digna, consiste en: ***Toda acción u omisión por medio de la cual una autoridad impide el disfrute de una vivienda digna y decorosa, al no fijarse los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.***

En Recomendaciones que ya ha emitido este Organismo como lo son la 3/2007 y la 10/2007, se ha enfatizado que **contar con un lugar seguro para vivir** es uno de los elementos fundamentales para la dignidad humana, para la salud física y mental y sobre todo para la calidad de vida que permita el desarrollo del individuo. Como tal, "**el derecho a la vivienda**

**adecuada**” ha obtenido un reconocimiento muy amplio como un derecho humano fundamental y ha sido reconocido en una serie de instrumentos internacionales y declaraciones, instrumentos regionales y leyes nacionales, como los que a continuación se enuncian:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 4. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”**

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

**“Artículo 25.**

1. **Toda persona tiene derecho a** un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

**Declaración Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a** la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 17. Protección a la Familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

En 1991, el Comentario General número 4º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales revisó

los diferentes elementos constitutivos que debe reunir una vivienda adecuada y que son:

- a. Seguridad de la tenencia.
- b. Disponibilidad de servicios e infraestructura.
- c. Posibilidad de manutención, **habitabilidad**, accesibilidad, **ubicación** y adecuación cultural.

En consecuencia debido a la complejidad e interrelación de todos estos elementos, se puede afirmar que el derecho a una vivienda adecuada se debe enfocar desde una perspectiva integral de derechos humanos, que asegure el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este enfoque debe incluir en el concepto más amplio de **vivienda digna** el componente del **hábitat**.

En el caso concreto es muy claro que el derecho al disfrute de una vivienda digna es un derecho humano básico. **Un entorno inadecuado e inseguro, amenaza la calidad de vida de los individuos**, lo que atenta directamente contra su salud. Es decir, **la violación del derecho a la vivienda niega la posibilidad de una vida digna**. Esta idea ha sido reflejada en el derecho internacional, a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunque si bien es cierto el concepto "calidad de vida" es una construcción compleja y multifactorial, sobre la que pueden desarrollarse algunas formas de medida objetivas a través de una serie de indicadores, también lo es que la máxima expresión de la **calidad de vida es la que se da en una situación de equilibrio ecológico perfecto, tanto en lo biótico como en el entorno**. Hablar de calidad de vida como una referencia compleja al bienestar, nos acerca indefectiblemente a la misma definición de salud que la Organización Mundial de la Salud ha propuesto:

***"No sólo la ausencia de enfermedad o padecimiento, sino también el estado de bienestar físico, mental y social".***

En materia de derechos sociales, como en el caso concreto lo es el derecho a una vivienda, no debe entenderse en ***stricto sensu***, simplemente como la capacidad del Estado de brindar facilidades a sus gobernados para obtener un techo, sino que el término ***"vivienda digna"*** a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, debe entenderse como la posibilidad de que el Estado no sólo facilite la obtención de vivienda sino que **el Estado genere las condiciones necesarias para un auténtico disfrute de esa prerrogativa**, lo que en materia de derechos humanos se conoce como ***"calidad de vida"***. Suponer lo contrario nos llevaría al absurdo de considerar que el Estado cumple con este derecho con el simple hecho de brindar techo a sus ciudadanos, sin brindar servicios básicos y **ciertas protecciones o restricciones al uso del suelo**, con la finalidad de tutelar intereses colectivos.

A mayor abundamiento, es menester citar que la Organización de Naciones Unidas, instancia internacional de la que el Estado Mexicano es parte y miembro activo, desarrolló el ***"Programa Hábitat"*** que constituye una serie de directrices que promueven la creación y vínculo entre los asentamientos humanos, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Para la consecución de este programa se vinculan temas como el fomento de una vivienda adecuada, un entorno saludable y seguro, el acceso a los servicios básicos, entre otros, esferas que son determinantes en el progreso de las poblaciones tanto urbanas como rurales.

En el mismo sentido la Organización Mundial de Salud ha hecho hincapié en que la vivienda es el factor ambiental único, el elemento más importante asociado a la enfermedad y la esperanza de vida.

Por lo que, el esfuerzo de elaborar programas y políticas que faciliten el acceso a la vivienda significa un apoyo al reconocimiento del derecho de todo ser humano a una vida digna, reconocido por diversos instrumentos internacionales que ya han sido señalados.

De lo anteriormente expuesto se colige que, evidentemente en el caso concreto las viviendas pertenecientes al Fraccionamiento Residencial "Villa Magna" se localizan en una zona de alto riesgo frente a la empresa Industrial Minera México; es claro que no califican como vivienda segura, por lo tanto a los habitantes que viven ahí se les conculca invariablemente su derecho fundamental a la vivienda digna, vivienda que no debemos olvidar fue posible construir gracias al cambio en el uso de suelo que se dio al modificarse el **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, autorizado por sus cabildos municipales y posteriormente con el otorgamiento de licencias de construcción y factibilidad otorgados por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano así como por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, autoridades que contribuyeron y permitieron la construcción de viviendas de alto riesgo, pasando por alto la opinión técnica que en su momento pronunció la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace suya y recomienda que sea tomada en cuenta.

**TERCERA.- DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.**

Considerando que la modificación del **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2003 y que fue realizada por los **Cabildos Municipales de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez**, constituye el acto que dio origen a una serie

de violaciones a derechos humanos al darle viabilidad jurídica al otorgamiento de permisos y licencias municipales para que fuera desarrollado un proyecto de vivienda localizado en una zona de alto riesgo, además de conculcar el **derecho a una vivienda adecuada**, vulnera también los **derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**.

El **derecho a la vida** es una norma de *ius cogens*, la que de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, pues sin la vida no se puede gozar de ninguno de los otros derechos. Es por lo anterior que el derecho a la vida permea todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la vida está consagrado en tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos y que en virtud del artículo 133 son Ley Suprema de la Unión, entre estos documentos internacionales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 3º dispuso:

**Declaración Universal de Derechos Humanos.**

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 en su artículo 6.1 enuncia:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**“Artículo 6.1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley...”

El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, reza exactamente en los mismos términos.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**"Artículo I.-** Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida en su artículo 4.1, que a la letra dice:

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**"Artículo 4.- Derecho a la Vida**

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida."

Por su parte la Constitución del Estado de San Luis Potosí en la primera parte del artículo 16 de igual forma establece:

### **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

**"Artículo 16.-** El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana."

Al formar parte del ordenamiento jurídico nacional e internacional, las autoridades tienen un conjunto de obligaciones dirigidas a garantizar el derecho a la vida en forma integral. Como se ha dicho con anterioridad, las obligaciones del Estado están dirigidas al respeto, a la garantía y a la protección del derecho atendiendo a su más amplia interpretación y alcance, de acuerdo con los principios generales de derecho.

Por esta razón la vida humana trasciende por completo la simple subsistencia biológica. Se trata, bajo esa perspectiva, de un derecho en el cual está incorporado un conjunto de elementos que hacen de la vida un valor superior inagotable en los aspectos físicos o biológicos.

En consecuencia se genera el concepto **vida digna** que se actualiza sólo cuando la persona puede mantener no cualquier forma de vida, sino una forma de vida bajo condiciones dignas. El

derecho a la vida se respeta entonces cuando un ser humano no sólo no es privado de ésta arbitrariamente, sino además **cuando se le garantizan las condiciones necesarias para llevar una vida digna.**

Sobre el particular resulta digno de citarse el voto concurrente del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cancado Trindade, en el Caso Las Palmeras relativo a Colombia, quien respecto al derecho a la vida ha referido:

***"...el derecho a la vida se logra cuando los Estados toman las medidas necesarias para que este derecho no sea menoscabado..."***

Para lograr lo anterior destaca la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos; por lo tanto se debe analizar el derecho a la vida tanto como derecho civil y político; así como parte de los derechos económicos, sociales y culturales. Entendido así el alcance del derecho a la vida, es importante entonces definir las condiciones necesarias para que una vida sea digna, atendiendo a tres ámbitos bajo los que se debe de salvaguardar la dignidad humana.

1. La autonomía de las personas, es decir la facultad para diseñar un plan de vida personal.
2. La posibilidad de gozar de integridad física y moral intangible.
3. El vivir bien, que atiende a ciertas condiciones materiales concretas de existencia.

La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, habla sobre el **derecho a la salud**, en su párrafo primero y lo reconoce *como un auténtico prerrequisito fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos especialmente el derecho a la vida.*

Sin duda, el derecho a la salud, es uno de los derechos más importantes con los que cuenta el ser humano, de ahí que exista un marco jurídico que regula la obligación del Estado de cuidarla, mantenerla y preservarla. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la salud, cuya protección es una función que involucra a los tres órdenes de gobierno en sus respectivas competencias; prerrogativa contenida en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la salud y bienestar, de manera más amplia pero en el mismo sentido lo hace la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XI, tratados internacionales que coinciden con las finalidades del derecho a la protección de la salud establecidas por la Ley General de Salud en su artículo 2 fracciones I y II, preceptos normativos todos los anteriores de plena observancia y cuyo contenido a continuación se transcribe:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 4º** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**"Artículo 25.1** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar,...**"

**Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**

**"Artículo XI.- Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.**

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

**Ley General de Salud.**

**"Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"

De lo anterior se colige que el derecho a la salud implica necesariamente el derecho al bienestar, tal como lo sostiene el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 12 de diciembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Septiembre de 1998 y que literalmente consagra el derecho a la salud y el bienestar en su artículo 10 ordinal 1, en los términos siguientes:

**Protocolo de San Salvador.**

"**Artículo 10.1** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

En el citado artículo, el derecho a la salud es consagrado de manera integral, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que es un derecho inclusivo que abarca tanto la atención a la salud de manera oportuna y apropiada como los principales factores que determinan la salud, como las condiciones sanitarias adecuadas.

Ciertamente, la salud humana condición *sine qua non* para alcanzar el bienestar tiene estrecho vínculo con el hecho de vivir en un sitio donde exista armonía en el entorno, es decir implica además disfrutar de otro derecho esencial como lo es el **derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, pues la existencia de salud está condicionada con la de todos los factores y elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que

atañe sin duda a la salud pública. Sirve de sustento a este argumento la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 217-228 Primera Parte  
Página: 40

**PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY FEDERAL DE. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA.** El artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Ambiente, dispone: "Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan". Pues bien, no obstante que el artículo 73 constitucional no contiene en alguna de sus fracciones las palabras "ecología" o "contaminación ambiental" referidas a las facultades del Congreso de la Unión, debe estimarse que el órgano legislativo federal sí tiene facultad constitucional para legislar en materia de contaminación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado en su fracción XVI, que establece la facultad para dictar leyes sobre "... salubridad general de la República". **Ciertamente, lo relativo al medio ambiente tiene estrecho vínculo con la salud humana, pues la existencia de ésta está condicionada con la de los elementos que la rodean, de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe a la salud pública;** de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora o la fauna o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes o recursos naturales, son normas que quedan comprendidas en la materia de salubridad general de la República.

Amparo en revisión 3063/85. Herramientas Truper, S.A. de C.V. 7 de julio de 1987. Mayoría de once votos. Disidentes: Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Manuel Gutiérrez de Velasco, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro: "LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA."

Bajo este contexto ***la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos,*** se convierte en una violación a este derecho al actualizarse un desequilibrio ecológico.

Así, en el caso concreto las personas que ahora habitan en el fraccionamiento "Villa Magna", no sólo residen en una vivienda localizada en un sitio riesgoso que compromete su derecho a la vida ante una posible contingencia, sino que además pelagra su salud

debido a que el entorno -cercanía con las plantas industriales propiedad de Grupo México-, conlleva a que se afecte también su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y en pleno equilibrio, pues resulta indiscutible que su proximidad con la industria en comento, no deja de ser un factor que altera esa relación de interdependencia entre el hombre y su entorno, lo que conculca el derecho contenido en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con el artículo 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1996, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, preceptos que a la letra dicen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 4.-** *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."*

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**"Artículo 12.2.-** *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente."*

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**"Artículo 11.**

- 1.** *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2.** *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."*

Luego entonces **el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, *es un derecho individual y colectivo al mantenimiento balanceado, en condiciones de sustentabilidad, de los bienes ambientales (agua, aire, suelo, flora, hábitat humano, entre otros), para el disfrute físico y espiritual de mejores condiciones de vida.*

Es así que el derecho de toda persona a contar con un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha obligado a los gobiernos, incluido el de nuestro país a suscribir y participar en diversas convenciones e instrumentos internacionales, que a nivel mundial son pauta para preservar condiciones de vida sustentables en nuestro planeta, y en nuestro ámbito nacional son ley con carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

Por ello, este Organismo considera que al modificarse el **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, y con el posterior otorgamiento de licencias municipales publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 2003, se dejaron de respetar los derechos humanos de las personas a vivir en un sitio digno, donde su vida, salud, bienestar y medio ambiente se encontraran plenamente garantizados; y desoyeron el llamado que oportunamente hizo a los Ayuntamientos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, advirtiendo los riesgos que implicaba autorizar un fraccionamiento en esa zona.

A mayor abundamiento, existen criterios éticos de orden declarativo, que dejaron de lado los Cabildos Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, criterios internacionales como lo es el **"Principio Precautorio"**, esbozado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la

Conferencia de las Naciones Unidas, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, y cuyo principio número 15 cito a continuación:

*"15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*

La medida eficaz que propuso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con toda oportunidad era revisar la autorización de las licencias una vez que el Plan había sido modificado, esto como se ha venido reiterando en el presente documento, debido a la posibilidad real de una contingencia, pues el **ser humano** es precisamente quien corre el riesgo de perder vida y salud.

En febrero de 2005, se produjo un valioso documento consistente en un **"Informe del Grupo de Expertos"** sobre el **"Principio de Precaución"**, aprobado por el COMEST (*World Comisión on the Ethics of Scientific Knowledge and Technology*), bajo la Dirección de Matthias Kaiser, Director del Comité Nacional de investigaciones Éticas en Ciencia y Tecnología NENT, de Oslo, Noruega. Este Grupo de Expertos elaboró una propuesta de definición del principio precautorio:

*"Cuando la actividad humana puede conducir a un daño moralmente inaceptable que es científicamente plausible pero incierto, diversas medidas pueden ser tomadas para evitar o disminuir la posibilidad de ese daño".*

Se destaca la base ética de la definición, que incluye los daños moralmente inaceptables. De la exposición que brindara la integrante del grupo Kemelmajer de Carlucci, miembro del grupo de expertos resulta que se considera: **"...daño o lesión moralmente**

***inacceptable...***" a toda lesión a las personas o el ambiente que amenace la vida humana o la salud de modo serio y efectivamente irreversible, que sea inequitativo para las generaciones presentes o futuras y la que se impone sin la adecuada consideración a los derechos humanos a quienes afecta.

En este sentido resulta evidente que al modificarse el **Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, se dio el primer paso para otorgar con posterioridad las licencias municipales y luego construir el fraccionamiento Villa Magna en una zona que implica riesgo de contingencia, así al día de hoy que el citado fraccionamiento se encuentra habitado el riesgo que corren esas personas es inminente.

#### **CUARTA.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Una obligación ineludible para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, que **HAGA PÚBLICO E INFORME A LA POBLACIÓN EN GENERAL** el contenido del oficio PFPA-SLP-1220/2004 del 20 de octubre de 2004, signado por el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Lic. Alfredo Sánchez Azúa en el que se resolvió:

"Se sugiere respetuosamente a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí que en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso a) fracciones II, VII y IX y 70 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, analice y modifique en su caso el "Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí", así como su Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. - Soledad de Graciano Sánchez, tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental nivel 2, páginas de la 72 a la 97, con el número de bitácora 09/AR/-0678.04/03 presentado con fecha 4 de abril del 2003 ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS de la SEMARNAT por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V. para la REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE ZINC, localizada en fracción Morales de esta

ciudad y su resolución no PC-M-24-247-2003 oficio no DGGIMAR-710/001701 de fecha 28 de mayo del 2003 emitida que la misma dependencia pública del gobierno federal a favor de la empresa antes citada. Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 31 inciso a) fracción XXII, 70 fracciones XXX, XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción V del reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y en correlación a los puntos anteriores se solicita a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, **analice y reconsidere los términos de la autorización o licencia de uso de suelo y/o licencia para la construcción del proyecto "Fraccionamiento Villa Magna" promovido por la empresa Interbasa S.A. de C.V. ante su jurisdicción."**

Lo anterior en virtud de que ese documento pretendió en su momento contribuir a **GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y SALUD DE LA POBLACIÓN PARA EL EFECTO PRECISAMENTE DE DISMINUIR O UNA PROBABLE SITUACIÓN DE RIESGO EN LA ZONA DONDE SE PRETENDÍA CONSTRUIR EL FRACCIONAMIENTO VILLA MAGNA.**

La información, además de ser pública, debe ser divulgada por el Ayuntamiento, pues fue esa autoridad la que a través del Cabildo Municipal autorizó el cambio del uso del suelo y luego a través de su Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, otorgó las licencias de construcción que permitieron a la fecha la construcción del Fraccionamiento Villa Magna.

El derecho a la información ha sido definido por destacados juristas expertos en la materia como:

***"El conjunto de normas jurídicas que permiten regular el acceso o conocimiento de informaciones sobre la gestión pública, particularmente de los órganos del Estado, para ejercer la noción de ciudadanía."***

En México el derecho a la información se encuentra incorporado en nuestra Constitución Política en el artículo 6º el cual establece:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Preceptos constitucionales que son acordes con los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del mismo numeral pero del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que coinciden en enunciar:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión."*

Por otra parte en la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión, celebrada en la Ciudad de México las naciones participantes promulgaron la "Declaración de Chapultepec" en cuyo principio 3º se enuncia:

*"Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público"*

En el año 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" que en su principio 4º menciona:

*"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho."*

De acuerdo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental las modernas democracias constitucionales deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos. Este proceso implica una verdadera transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público; supone someter la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos al escrutinio cotidiano de la sociedad; exige divulgar y arraigar en toda la población el derecho de acceso a la información y promover efectivamente su ejercicio.

En consecuencia la condición de ciudadanía sólo puede ejercerse auténticamente si se garantiza, promueve y respeta el derecho a la información, ya que en la naturaleza de éste subyace el prerequisite de toda democracia: la transparencia del ejercicio público, el debate e intercambio de ideas e informaciones, la rendición de cuentas, la asunción de reglas claras en todos los terrenos de la vida social y política.

Como se ha dicho en otras recomendaciones, el derecho a la información eficaz presupone la clara separación entre información y opiniones, ideas o juicios de valor. Esta distinción básica coadyuva a no manipular a la sociedad ni a crear condiciones que puedan preconfigurar una determinada toma de posición sobre hechos de interés público. De esta forma se deposita en el ciudadano la potestad de que tome él mismo sus propias decisiones sobre los asuntos informados.

Por otro lado, así como el derecho a la información se fundamenta como derecho humano, el derecho de acceso tiene un fundamento político: la salvaguarda y garantía del Estado Democrático. **La publicidad de la información es una condición para el ejercicio pleno de la ciudadanía, también significa ejercer un escrutinio activo de los gobernados**

**sobre las actividades de los servidores públicos y las empresas privadas que operan bajo concesión pública, así como promover la mejor toma de decisiones para todos.**

En San Luis Potosí, desde el 20 de marzo de 2003 que entró en vigor la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, este derecho fundamental se encuentra tutelado en todos sus alcances, bajo los principios de que la información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley se consideran un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma; además de que en la interpretación de esa Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información. También en ella se define lo que debe considerarse como información pública que es el dato o conjunto de datos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio por los Poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos, y en general, por cualquier entidad o instancia pública, persona física o moral que actúe a nombre o por cuenta de aquellos, o aplique recursos públicos para captar, generar, divulgar o reproducir aquellos datos.

Derivado de esa definición, este Organismo estima procedente que el Ayuntamiento de San Luis Potosí dé a conocer todos los actos y procedimientos y el contenido de la resolución que dictó la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente desde octubre de 2004, con el único fin de que la **población en general tenga pleno conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentra el Fraccionamiento Villa Magna, detectada oportunamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sean los propios habitantes de ese fraccionamiento quienes decidan ya de manera informada las acciones que estimen pertinentes tomar.**

Lo anterior de conformidad con las fracciones IV, IX, y XX del artículo 5º de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado que obliga a las entidades públicas a difundir oficiosamente la siguiente información:

**“Artículo 5º.** *Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente:*

**IV.** *Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;*

**IX.** *Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas;*

**XX.** *Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

#### **QUINTA.- IMPULSO A QUE SE DECLARE ZONA INTERMEDIA DE SALVAGUARDA.**

*La Zona Intermedia de Salvaguarda (ZIS) es el área en torno a una actividad altamente riesgosa (AAR), en la que para garantizar la seguridad de la población o los ecosistemas, se establecen restricciones a los usos urbanos del suelo, que pudieran incrementar los riesgos inherentes a dicha actividad y sus consecuencias, en caso de accidente.*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece en su artículo 2º fracción IV y 148 la posibilidad de que el Gobierno Federal declare zonas de salvaguarda en las áreas donde se lleven a cabo actividades riesgosas, como en el caso lo es Industrial Minera México, estos numerales dicen lo siguiente:

#### **La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**“Artículo 2º.-** Se consideran de utilidad pública:

**IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda**, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

**“Artículo 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, **el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población.** La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.”

De lo anterior se puede advertir que si bien es cierto la decisión de una declaratoria de esa naturaleza es facultad exclusiva del Gobierno Federal, también lo es que el Ayuntamiento de San Luis Potosí tiene la obligación de velar por los intereses de la población, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el Cabildo tiene la posibilidad de impulsar ante el Gobierno Federal la declaratoria de una zona de salvaguarda en el área perimetral donde se localiza Industrial Minera México, con la finalidad de que en atención al “Principio Precautorio” se prevenga y proteja al centro de población colindante con las multicitadas plantas industriales, acción de impulso que sería congruente con el fin que debiera perseguir todo gobierno y que es la búsqueda del bien común.

Con la obtención de la declaratoria del área como una Zona de Salvaguarda, se obtendrían los siguientes beneficios:

- a).** Se determinaría un cinturón de protección en torno a una actividad altamente riesgosa.
- b).** Se evitaría la exposición de población a las consecuencias de un accidente con amoniaco u otras substancias.

c). Se prevendrían conflictos sociales y políticos por coexistencia de usos antagónicos del suelo.

**SEXTA.- REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO DE CONTINGENCIA.**

Ante la posibilidad real de que ocurriese alguna contingencia en que la población residente resultara afectada, invariablemente serían los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez corresponsables de asumir la responsabilidad patrimonial que esto genere en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior en razón de que si los Ayuntamientos fueron las entidades públicas quienes generaron las condiciones para producir un daño, al autorizar primero el cambio en el uso de suelo y posteriormente el Ayuntamiento de San Luis Potosí concedió las licencias municipales para la construcción del fraccionamiento "Villa Magna", resulta indudable que en el caso de daños físicos y patrimoniales a la población, serían ambos Ayuntamientos corresponsables y obligados a repararlo.

La reparación del daño es un Principio General del Derecho Internacional, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado «*incluso una concepción general de derecho*», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc, ergo resulta exigible al responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado *restitutio in integrum* que consiste en:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

“La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.”

En consecuencia, de no atenderse los argumentos esbozados oportunamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que hace suyos esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presente Recomendación, se abre la posibilidad de que en el caso de alguna contingencia, que sería en sumo lamentable pues van de por medio la vida y salud humana, se actualizaría además una obligación de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez de reparar el daño que se cause, derivado de la nula atención que se le dio a los señalamientos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo anterior, formulo a ese cuerpo colegiado las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

**A los integrantes de los Cabildos Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.-**

**PRIMERA.-** Se agende en sesión pública de Cabildo el análisis y estudio de los oficios emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el que les solicita atentamente reconsideren la modificación del “Plan Centro de Planeación Estratégico S.L.P. – Soledad de Graciano Sánchez”, tomando en consideración el estudio de riesgo ambiental.

**SEGUNDA.-** Se haga público el contenido substancial de los oficios emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el fin de que la población conozca los riesgos que fueron señalados por esa institución federal, de conformidad con el derecho a la información.

**TERCERA.-** Se apruebe el nuevo Plan del Centro de Población Estratégico San Luis Potosí – Soledad de Graciano Sánchez y Plan Municipal de Desarrollo Urbano, a la mayor brevedad, ya que carecer de dicho documento trae como consecuencia la creación de riesgos ambientales en perjuicio de la población.

**CUARTA.-** Se impulse ante el Gobierno Federal la declaratoria de la Zona Intermedia de Salvaguarda con el objeto de que se determine un cinturón de protección en torno a la actividad que desarrolla Industrial Minera México y se evite con ello la exposición de población a las consecuencias de un accidente con sustancias altamente peligrosas.

Les solicito atentamente me informen sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días



hábiles, siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, les reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

**LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA**

copias: Visitaduría General  
expediente y minutario  
MBGV / RMV / JALE